

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **Sucesión Intestada** radicado bajo el N° 2021-00075-00, informándole que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2022, a través del cual se le requirió previo al desistimiento tácito, así mismo, le informo que fue presentado memorial por la señora **RUTH JARABA RICARDO**, en calidad de sucesora procesal mediante el cual solicita que se decrete desistimiento tácito, al tiempo que fue presentado memorial por el Secuestre. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 13 de junio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RONALD DAVID TORRES VEGA
DEMANDADO: HECTOR AQUILES JARABA RICARDO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00075-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá varias de las solicitudes que vienen presentadas, previo las siguientes consideraciones.

i) De la aplicación a la Figura del desistimiento tácito.

Este despacho mediante proveído de fecha 19 de abril de 2022, requirió al demandante para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal ordenada mediante autos de fecha 13 de diciembre de 2021 y 3 de marzo de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, esto es, para que la parte demandante aportara los nombres completos y direcciones físicas y/o electrónicas de los posibles herederos de la señora **PILAR RICARDO DE JARABA**, fallecida en La Unión – Sucre, el día 4 de julio de 2020, para vincularlos al presente proceso, proveído en el que además, se aceptó la renuncia del abogado **JORGE**

MARIO VILLEGAS PADILLA, y se requirió al demandante para que en el término de 5 días designara nuevo apoderado.

No obstante, esta judicatura observa que a la fecha de este proveído el demandante no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, lo cual demuestra una actitud pasiva y negligente por parte del señor **RONALD DAVID TORRES VEGA**, muy a pesar de estar debidamente notificado de las anteriores decisiones proferidas por este despacho; sin embargo, se vislumbra que vienen presentados dos memoriales, uno por parte de una de las herederas en calidad de sucesora procesal de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA** y otro por parte del secuestre.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos"*, de la terminación anticipada del proceso; en la que conceptuó que la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Pues bien, se tiene que dicha "actuación" debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que al demandante se requirió para que indicara cuales son los sucesores procesales de la finada **PILAR RICARDO DE JARABA**, sin que a la fecha como se dijo líneas arriba se pronunciara al respecto. No obstante, se otea que la señora **RUTH JARABA RICARDO**, en calidad de sucesora procesal actuando mediante apoderado judicial solicita que se decrete desistimiento tácito.

Como quiera que lo que se pretende en el presente caso es trabar en debida forma el contradictorio, vinculando al presente proceso a todos los sucesores procesales de la finada **PILAR RICARDO DE JARABA**, y al presentarse la señora **PILAR RICARDO JARABA**, al presente proceso se tiene que con dicha solicitud se pone en marcha los procedimientos necesarios

para la satisfacción de las prerrogativas del presente trámite, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de decretar el desistimiento tácito.

ii) Del reconocimiento de la señora RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, en calidad de sucesora procesal

La señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, a través de apoderado judicial presentó escrito a través del cual solicita que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito, aduciendo que actúa en calidad de sucesora procesal de la finada **PILAR RICARDO DE JARABA**, para demostrar tal calidad aportó los siguientes documentos:

- Poder conferido al togado **ROBINSON RIOS FUENTES**, para que la represente en el presente proceso.
- Registro civil de defunción de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA**.
- Registro civil de nacimiento de la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, para demostrar parentesco, y a través del cual se observa que es hija de la finada **PILAR RICARDO DE JARABA**.

Pues bien, en lo tocante a la sucesión procesal, antes de decidir de plano sobre su resolución, se debe entrar a estudiar sobre este fenómeno jurídico a fin de determinar los derroteros que componen su esencia y naturaleza.

Según la jurisprudencia constitucional¹, se entiende que: *La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.*

Partiendo de este punto, se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso:

(i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.

¹ Sentencia T – 148 de 2010; Sentencia T – 374 de 2014; Sentencia C – 1045 de 2000.
Devis Echandía, Hernando; Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso

(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren.

(iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.

Como se percibe, constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no sólo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

Efectivamente, la Corte ha sostenido que el desconocimiento de estas facultades implica también una ignorancia al derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento, se le endilgarían derechos y obligaciones de otros.

Bajo estas premisas, en aras de perfeccionar la sustitución procesal, el tribunal constitucional ha señalado que *“(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...)”*.

Por último, la Corte precisó dos subreglas decisionales, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la sustitución. En concreto, se determinó que, a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: **(i)** ser informado de la

sustitución; y **(ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos sólo puede actuar como litisconsorte del cedente.

Por otra parte, se observa que el artículo 159 del Código General del Proceso, preceptúa unas causales de interrupción de los procesos, en la que reza:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial,
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 de la misma normatividad, este despacho tendrá a la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, como sucesora procesal en calidad de hija de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA** (Q.E.P.D.), quien actuaba como demandada dentro del presente proceso.

Por su parte, el artículo 160 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

En vista de lo anterior, este despacho no encuentra impedimento alguno para continuar el proceso con los herederos de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA**, toda vez que estamos frente a una sucesión por muerte y la ley permite que terceras personas tomen el litigio en el estado en que se encuentre el proceso al momento de su intervención, y a estos sucesores se les transmita o transfiera los derechos litigiosos como nuevos legitimados para obtener una sentencia de mérito.

Sin embargo, esto no es óbice para que los herederos carguen forzosamente con las responsabilidades y obligaciones del difunto demandado, toda vez que, para que sea surtida exitosamente la sucesión procesal, debe existir consentimiento de parte de los señores, y en caso contrario de no aceptarla todos o algunos, serán integrados al proceso en calidad de litisconsorcios necesarios.

Por lo anterior, este despacho declarará a la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, como sucesora procesal de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA**, sin embargo, no se ordenará su citación conforme a la norma en cita, sino que ordenará notificarla por conducta concluyente conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del proceso, que preceptúa:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (Subrayado fuera del texto).

Como quiera que los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil los que disciplinan el requerimiento o constreñimiento a los herederos para que en uso de *ius deliberandi* decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice "para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva..."

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: “Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a **declarar** si acepta o repudia; **y hará esta declaración** dentro de los cuarenta y dos días² siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo, pero nunca más de un año...”

En virtud de a lo anterior, y como quiera que la norma es clara al indicar que el requerido deberá **declarar** o **manifestar** si acepta o repudia la herencia (Art.1298 del C. Civil), en razón a ello, este juzgado requerirá a la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

En razón de lo anterior, y como quiera que muy a pesar de que se va a decretar la sucesión procesal dentro del presente proceso, no obstante, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, puesto que si bien es cierto, con la interrupción del proceso se impide que éste avance, no es menos cierto, que se deben realizar todos los tramites tendientes a restablecer el curso normal del proceso con los sucesores determinados, de conformidad a las normas anteriormente transcritas.

iii) Del reconocimiento del Poder

Observa esta judicatura que la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, en calidad de sucesora procesal otorgó poder judicial para actuar en el presente proceso al doctor **ROBINSON RIOS FUENTES**.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante

² Con el CGP se redujo a 20 días- Art.492

ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)." (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud del poder concedido por el demandado y a lo consagrado en el precitado artículo procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho, el doctor **ROBINSON RIOS FUENTES**.

iv) Del memorial presentado por el Secuestre

El señor **NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA**, en calidad de secuestre dentro del presente proceso, presentó informes sobre su gestión de fecha 12 de enero y 10 de junio de 2022, memoriales en los que además solicita que se fijen sus honorarios.

No obstante, dada la naturaleza del asunto y los informes rendidos por el secuestre, considera esta judicatura que antes de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, procederá a ordenar que por secretaria se corra traslado de dichos informes a las partes conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo antedicho, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: Decrétese la sucesión procesal, en consecuencia, téngase a la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, como sucesora procesal de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA**, la cual quedará notificada por conducta concluyente conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del proceso, según lo expuesto líneas arriba.

TERCERO: Requírase a la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, conforme a lo ordenado en el artículo 942 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como apoderado de la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, al doctor **ROBINSON RIOS FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.516.264 y Tarjeta Profesional No. 287.178 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: por secretaria córrase traslado de los informes presentados por el Secuestre de fecha 12 de enero y 10 de junio de 2022, a las partes conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

SEXTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dddc2d97208cede7837afae4798f5b35839f12ab62093645af584c15bf40a2**

Documento generado en 13/06/2022 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>